

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN
Expediente 1/2007

Pleno.-

Presidente

D. José Antonio García-Cruces González.

Vocales

D. Santiago López Uriel.

D. Jesús Solchaga Loitegui.

D. Javier Oroz Elfau.

D^a. Eva Pardos Martínez.

Zaragoza, a 15 de febrero de 2007

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y habiendo sido designado ponente D. José Antonio García-Cruces González, ha dictado resolución en el expediente 1/2007, originado por un escrito remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Consumo del Gobierno de Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha de 2 de febrero de 2007 y número de registro de entrada 1, se recibió en este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón un escrito remitido por el Director General de Consumo del Gobierno de Aragón. En este escrito se hace constar, literalmente, que:

“Con motivo de la subida del coste de establecimiento de llamada de las empresas MOVISTAR, ORANGE y VODAFONE a 0,15 euros, la Dirección General de Consumo considera conveniente la comunicación de este asunto al Tribunal la comunicación de este asunto al Tribunal por si esta subida puede considerarse como una práctica colusoria (conducta conscientemente paralela) por parte de estas empresas, para que realice las actuaciones oportunas”.

Segundo.- En el citado escrito añade una petición, pues advierte que *“en su caso, si dado el ámbito de actuación de las compañías entienden que la conducta excede de la competencia del tribunal aragonés de defensa de la competencia, rogamos realicen las actuaciones previstas en el art. 51, bis de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia”*.

Tercero.- Recibido el anterior escrito, y a fin de proceder con la debida celeridad en su resolución, se designó Ponente a D. José Antonio García-Cruces González, Presidente de este órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión que suscita el escrito que nos ocupa es el relativo a su calificación jurídica. En atención a su contenido, dirigido a poner en conocimiento de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia la práctica desarrollada por determinadas empresas, esta calificación jurídica no puede ser otra que la de la denuncia a la que se refiere el artículo 36, 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- El artículo 13 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, dispone que *“los procedimientos ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y las actuaciones ante el servicio de Defensa de la Competencia se tramitarán según las normas contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y, en su defecto, por las normas que rigen el procedimiento administrativo común”*. De igual modo, el artículo 11, a) del citado Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, confía al servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la instrucción de los procedimientos administrativos en los que la competencia de resolución corresponda al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón. Reiterando el mismo criterio con carácter general, y para aquellos supuestos en que la comunicación la hiciera una Administración Pública, el artículo 51, bis 1 de la Ley 16/1989 advierte que ésta dará traslado de los hechos y de la documentación obrante al Servicio de Defensa de la Competencia.

Tercero.- En el estado actual de este expediente, y con independencia de cualquier otra información de la que la Administración aporta con su escrito (síntesis de las nuevas tarifas de telefonía móvil), no es este el momento procedimental oportuno para pronunciarse sobre el alcance territorial de la práctica objeto de comunicación, pues se atribuye en nuestro Derecho al Servicio de Defensa de la Competencia la tarea de valorar esta circunstancia y proceder como en Derecho resulte procedente, correspondiendo a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la función de revisión de las decisiones del citado Servicio que, en su caso, pudieran interesarse.

Cuarto.- Dada la calificación jurídica que corresponde al escrito origen de estas actuaciones, procede requerir a la Administración que lo enviara para su ratificación, la cuál deberá actuarse, de conformidad con las reglas de procedimiento dispuestas, por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación **EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN**

HA RESUELTO

Primero.- Remitir el escrito origen de esta resolución al servicio de Defensa de la Competencia de Aragón a fin de que, por éste órgano, se tramite la denuncia presentada, dando lugar al oportuno expediente.

Segundo.- Instar al servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que requiera de la Dirección General de Consumo la ratificación, en su caso, de la denuncia que formulara.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y notifíquese al interesado, manifestándoles que es definitiva en vía administrativa y que, contra la misma, sólo podrá deducirse, en su caso y en el momento oportuno, Recurso Contencioso-Administrativo.